

## SENTENCIA

Aguascalientes, Aguascalientes, a seis de abril del dos mil veintiuno.

**V I S T O S**, para resolver los autos del expediente número \*\*\*\*\* relativo al juicio que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promueve \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal, sentencia que hoy se dicta bajo los siguientes

### CONSIDERANDOS:

**I.-** Establece el artículo 1324 del Código de Comercio que, “Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia se atenderá a los principios generales de derecho tomando en consideración todas las circunstancias del caso”. A su vez el artículo 1327 del citado ordenamiento jurídico establece que, “La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación”.

**II.-** Conforme a los criterios doctrinales la competencia es la porción de jurisdicción que la Ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios; de ella derivan los derechos y obligaciones de las partes de que se ha hecho mérito. Bajo este concepto se puede entender que la competencia presupone la jurisdicción y siendo así, conforme a lo que es dispuesto en el artículo 1090 del Código de Comercio, toda demanda debe interponerse ante Juez competente.

Bajo este orden de ideas la parte actora en el juicio funda su pretensión en el documento mercantil pagaré, que suscribió el ahora demandado \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal, en fecha dieciséis de noviembre del dos mil dieciocho; y con fecha de vencimiento el día dieciséis de mayo del dos mil veinte; y que en original se exhibió junto con el escrito inicial de demanda mismo que se tienen a la vista al momento de dictarse la presente resolución, habiéndose señalado como domicilio del demandado \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal, el ubicado en la \*\*\*\*\*, lugar en donde se realizó el emplazamiento al demandado. Por ende, la competencia de este juzgador se surte en atención a que el actor presentó su demanda ante esta autoridad y la parte demandada eventualmente dio contestación sin cuestionar la competencia, de lo que se sigue que hay un

sometimiento no solo expreso sino tácito a la competencia de este juzgador en términos del artículo 1094 fracción I del Código de Comercio.

**III.-** En el caso que nos ocupa, la parte actora \*\*\*\*\* demandó a \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal, en el ejercicio de la acción cambiaria directa por el pago del pagaré valioso por la cantidad de treinta y ocho mil pesos cero centavos moneda nacional como suerte principal; por el pago de los intereses moratorios a razón del tres punto cero siete por ciento mensual sobre la suerte principal desde la fecha en que se constituyera en mora y hasta que se haga pago total del adeudo; y el pago de gastos y costas.

Sustento su acción en el hecho que el demandado como deudor principal suscribió el documento base de la acción el día dieciséis de noviembre del dos mil dieciocho, por la cantidad de treinta y ocho mil pesos cero centavos moneda nacional obligándose a pagarlo el día dieciséis de mayo del dos mil veinte.

Según lo dijo, en el documento se pactó un interés del tres punto cero siete por ciento mensual, y que a pesar de que el documento está vencido y de las gestiones que se han realizado, el documento no ha sido pagado.

Con dicha demanda, se emplazó y corrió traslado al demandado \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal, en la diligencia que se llevó a cabo el día once de noviembre del dos mil veinte, la cual es visible a foja doce de los autos, quien ante el Ministro Ejecutor manifestó que no niega tener ese adeudo, pero no en su totalidad en virtud de que realizó algunos abonos sin recordar con exactitud la cantidad abonada, pero que en ese momento no tenía dinero para realizar el pago de lo reclamado.

El demandado \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal contestó la demanda instaurada en su contra mediante el escrito que es visible a foja veintiuno de los autos, diciendo en el hecho número uno que se contesta es cierto señalando que el documento fue llenado por el C. \*\*\*\*\* , persona a quien le firmó el pagaré y celebró el contrato de compraventa del vehículo.

Respecto del hecho número dos que se contesta es falso como ya lo menciono anteriormente, en dicho pagaré en el espacio destinado para el interés moratorio se encontraba en blanco, ya que ambas

partes, en este caso, el demandado y endosatario en propiedad, nunca pactaron que sobre dicho documento ejecutivo se generarían intereses moratorios, ya que tenía el abono el día que pasaban por él, por lo que no existió la voluntad de las partes para fijar el interés moratorio.

Manifestó que durante la suscripción del pagaré el mismo fue celebrado ante la presencia de \*\*\*\*\*, siendo incluso él quien se encargó de llenar dicho documento ejecutivo, en el cual, el espacio destinado para el interés moratorio fue dejado en blanco por el ya referido, en atención de que las partes pactaron de que dicho adeudo no generaría interés moratorio alguno.

No obstante lo mencionado anteriormente, el hoy actor es quien se ostenta como endosatario en propiedad, presenta ante su señoría un documento ejecutivo con alteración, es decir, tiene plasmado un interés moratorio del tres punto cero siete por ciento, cuando como lo ha mencionado anteriormente, el espacio destinado al interés moratorio fue dejado en blanco por la persona encargada de llenar el pagaré, ya que el endosante y el demandado pactaron que dicho documento ejecutivo no generaría interés alguno, razón por la cual, resulta evidente que el interés moratorio del tres punto cero siete por ciento fue puesto con posterioridad al llenado y firma del documento, y además fue puesto sin que existiera de la voluntad del demandado. Por lo que dicho interés no deviene del consentimiento del demandado.

En cuanto al hecho número tres es falso, ya que el pago reclamado por el hoy actor carece de toda validez, y además de que el documento que le fue endosado en propiedad carece de validez por las razones expuestas a lo largo del escrito de contestación de demanda.

Opuso como excepciones y defensas la alteración del documento base de la acción y la de pago parcial del adeudo derivada del artículo 8° fracción VIII de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Por auto de fecha treinta de noviembre del dos mil veinte, se dio vista a la parte actora quien evacuó la vista mediante escrito que es visible a foja treinta y seis de los autos, diciendo respecto del punto número uno de los hechos de la contestación a la demanda que se contesta, que es falso que el documento base de la acción carezca de validez, lo cual se probara en su momento procesal oportuno.

Respecto del punto número dos de los hechos que se contesta como lo menciona, el demandado suscribió una deuda con el C. \*\*\*\*\*,

quien le endoso el documento base de la acción en propiedad, acto que le faculta totalmente según lo dispuesto por los artículos 33 y 34 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

Respecto del punto número tres de los hechos que se contesta como pretende el demandado hace ver que el documento base de la acción ha sido viciado, es totalmente falso, lo cual se probará en el momento procesal oportuno.

En los anteriores términos quedo conformada la litis.

**IV.-** Considera este juzgador que la acción cambiaria directa deducida por la parte actora se encuentra debidamente acreditada en autos en términos de lo dispuesto por el artículo 1194 del Código de Comercio como se verá a continuación.

Es procedente la vía ejecutiva mercantil que se intenta por la parte actora para demandar el pago forzoso del documento base de la acción, al reunir los requisitos que exige el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que se trata de un pagaré que establecen una promesa incondicional de pagar el pagaré valioso por la cantidad de treinta y ocho mil pesos cero centavos moneda nacional con fecha de suscripción del día dieciséis de noviembre del dos mil dieciocho y con fecha de vencimiento el día dieciséis de mayo del dos mil veinte. Contiene también la época y lugar de pago, aunque la competencia se surte en atención a que las partes se sometieron fehacientemente a la jurisdicción de este juzgador, firmándolo como aceptante el propio demandado \*\*\*\* en su carácter de deudor principal, por tanto, produce efectos de un título de crédito y traen aparejada ejecución conforme lo dispone el artículo 1391 del Código de Comercio, es decir contiene los elementos necesarios para ejercer el derecho literal que en él se consigna, acorde a lo que para ello es dispuesto por el artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Ahora bien, el pagaré que es base de la acción tienen el carácter de prueba preconstituida y eso significa que los títulos de crédito que acompañaron la parte actora a su demanda para fundar su acción, es un elemento demostrativo que hace en sí mismo prueba plena, lo anterior por así sostenerlo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia firme número 314, emitida por la Sala Civil, visible en la página 904 del apéndice de 1985, cuarta parte, que a la

letra dice:

**“TÍTULOS EJECUTIVOS, SON PRUEBA PRECONSTITUIDA.** Los documentos a los que la ley le concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción”.

Así las cosas, con dicho documento se satisfacen los requisitos exigidos por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y se tiene por acreditada la existencia del derecho cuyo cumplimiento se exige.

Consecuentemente correspondía a la parte demandada \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal, acreditar sus excepciones y defensas, concretamente que el documento base de la acción se encuentra alterado por haberse adicionado de manera unilateral y sin su consentimiento el espacio relativo a los intereses, que el documento fue pagado totalmente al haber entregado la cantidad de treinta y ocho mil pesos cero centavos moneda nacional.

Así las cosas, se advierte que el demandado \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal, ofreció como prueba de su parte la confesional, a cargo de \*\*\*\*\* , de la cual se desistió en audiencia de fecha ocho de febrero del dos mil veintiuno.

Por otro lado, la parte demandada ofreció como prueba la documental privada, consistente en el documento base de la acción, la cual fue desahogada en audiencia de fecha ocho de febrero del dos mil veintiuno. Como ya se ha dicho, ese documento tiene el carácter de prueba preconstituida a favor de la parte actora, lo cual demuestra la existencia de la obligación y la exigibilidad de su cumplimiento, razón por la cual no puede ser en sí mismo demostrativo de su alteración ni de su pago a menos que en su texto este indicado expresamente que se hicieron los pagos que alude el demandado.

De igual modo, la parte demandada ofreció como prueba la documental, consistente en el ticket que obra a foja veintiocho de los autos. Ese documento tiene el carácter de privado y puede advertirse que parte del documento esta ilegible, de ahí que no pueda establecerse en qué fecha se hizo el depósito a que se refiere el documento que lo fue por la cantidad de mil setecientos pesos, siendo la referencia cuatro dígitos (4291).

Era necesario poder vincular ese documento tanto con el tenedor original \*\*\*\*\* con el documento base de la acción.

No obstante, y a pesar de que se ofreció la prueba de reconocimiento de contenido y firma de ese documento se puede apreciar que en audiencia de fecha ocho de febrero del dos mil veintiuno, esa prueba se declaró desierta y por tanto el documento privado que aquí se analiza no logra tener la eficacia demostrativa que pretende del demandado, pues el contenido de ese documento no quedó ratificado.

Lo mismo sucede en relación al recibo de pago que obra a foja veintinueve de los autos, la cual fue desahogada en audiencia de fecha ocho de febrero del dos mil veintiuno. También ese documento tiene el carácter de privado y dado que ampara la cantidad de dos mil trescientos pesos por concepto de “*abono \*\*\*\*\**”, lo cierto es que debía de ser ratificado por quien aparentemente lo suscribió (*\*\*\*\*\**). Sin embargo, como ya se ha dicho, la prueba de ratificación de contenido y firma, no logró desahogarse al haberse declarado desierta en audiencia de fecha ocho de febrero del dos mil veintiuno. De esta manera, no logra vincularse ese recibo de pago con el adeudo que ahora se le reclama.

Lo mismo sucede con las copias fotostáticas simples de los tickets de depósito que son visibles a fojas treinta y treinta y uno de los autos así como un recibo por quinientos pesos por concepto de “*abono \*\*\*\*\**”; de manera tal que si no hay algún otro elemento de prueba que corrobore el contenido de esos documentos, y más aún, que permita vincularlos con el adeudo, debe concluirse que no logran tener la eficacia demostrativa que pretende darle el actor.

En cuanto a la fotocopia simple del pagaré visible a foja treinta y tres de los autos, debe decirse que difiere de la copia cotejada del pagaré base de la acción visible a foja seis de los autos, así como del original; puesto que en la copia visible a foja treinta y tres de los autos, no está consignado algún interés, pero si lo está en el documento base de la acción, que está plasmado un interés del tres por ciento.

Ahora bien, en la copia que se analiza visible a foja treinta y tres de los autos, está plasmado en letra manuscrita la siguiente leyenda: “Le entregue 4 llantas nuevas valor de \$5,000.00 a cuenta de este pagaré”. Esta leyenda tampoco está plasmada en el documento base de la acción.

En ese orden de ideas, resultaba necesaria la prueba idónea para

corroborar si el documento base de la acción fue o no alterado; siendo la prueba idónea para tal efecto la pericial, que como se verá más adelante no logro ser desahogada.

Como ya se dijo, la parte demandada ofreció como prueba el reconocimiento de contenido y firma a cargo de \*\*\*\*\*, respecto del contenido y firma de los recibos que se refiere en el documento de ofrecimiento de pruebas, la cual fue declarada desierta en audiencia de fecha ocho de febrero del dos mil veintiuno y por ende ninguno de los documentos privados que exhibió logro alcanzar plena eficacia demostrativa.

Por otro lado, la parte demandada ofreció como prueba la pericial en materia de grafoscopia, a cargo del perito \*\*\*\*\*, la cual fue declarada desierta en audiencia de fecha veintiséis de febrero del dos mil veintiuno. Consecuentemente, la alteración del documento que como excepción argumento la parte demandada no logro quedar demostrada.

También ofreció la parte demandada como prueba la testimonial, a cargo de \*\*\*\*\*, de la cual se desistió en audiencia de fecha ocho de febrero del dos mil veintiuno.

De igual modo, la parte demandada ofreció como prueba la presuncional, en los términos que señala el oferente de la prueba, la cual fue desahogada en audiencia de fecha ocho de febrero del dos mil veintiuno. Sin embargo, ni la alteración del documento ni el pago total del mismo son cuestiones que no puede ser inferidas o presumidas, sino que necesariamente deben demostrarse fehacientemente.

Finalmente, la parte demandada ofreció como prueba la instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado y que se siga actuando, la cual fue desahogada en audiencia de fecha ocho de febrero del dos mil veintiuno. Esta prueba no favorece a los intereses de la parte actora en la medida que de lo actuado en autos no logra advertirse alguna actuación que lleve a concluir que el documento está pagado o que está alterado.

Como puede verse, ninguna de las pruebas ofrecidas por la parte demandada logran demostrar las afirmaciones en que la parte demandada sustenta sus excepciones, esto es, que el documento base de la acción se encuentre pagado y que además haya sido alterado.

Por el contrario son las pruebas ofrecidas por la parte actora las

que permiten tener por demostrada la acción.

La parte actora ofreció como prueba de su parte la confesional a cargo de \*\*\*\*\*, la cual fue desahogada en audiencia de fecha ocho de febrero del dos mil veintiuno, al tenor del pliego de posiciones que es visible a foja cuarenta y cinco de los autos; afirmando las posiciones primera, segunda, tercera, cuarta, sexta y séptima y la posición quinta fue negada, las cuales fueron calificadas de legales.

Es decir, confesó que reconoce que tiene una deuda derivada de un pagaré que firmó el dieciséis de noviembre del dos mil dieciocho, por la cantidad de treinta y ocho mil pesos, que ese pagaré venció el dieciséis de mayo del dos mil veinte, que ha incurrido en mora sobre esa deuda y que ha sido requerido de pago en diversas ocasiones.

Consecuentemente, lo anterior es una confesión que tiene plena eficacia probatoria en términos del artículo 1287 del Código de Comercio, que permite tener por demostrado que el demandado si se obligó en términos del referido pagaré y que a la fecha se encuentra en mora.

De igual modo, la parte actora ofreció como prueba el reconocimiento de contenido y firma, a cargo de \*\*\*\*\*, respecto del documento base de la acción, la cual fue desahogada en audiencia de fecha ocho de febrero del dos mil veintiuno, diciendo que sí reconoce la firma, pero el interés no, que ha dado abonos al señor de ese documento al señor \*\*\*\*\*, que no lo reconoce porque es muy diferente al que el firmó.

Así, no obstante que el demandado pretende desconocer la literalidad del documento en cuanto a los intereses y en cuanto a la totalidad del adeudo, lo cierto es que con las pruebas que ofreció no logro demostrar ni la alteración, ni el pago en que sustento sus excepciones; de lo que se sigue que el reconocimiento que hizo de la firma plasmada en el documento base de la acción tiene plena eficacia probatoria para demostrar que está obligado en todos sus términos.

Es aplicable al respecto la tesis de jurisprudencia cuyo rubro y texto es el siguiente:

**“DOCUMENTO PRIVADO. EFECTOS DEL RECONOCIMIENTO DE SU FIRMA.** Este Tribunal Colegiado estima pertinente destacar, que de conformidad con el artículo 1296 del Código de Comercio, cualquier documento privado hará prueba plena contra su autor

cuando fuere reconocido legalmente, o sea, siempre que se le presente por otro interesado y se le muestre todo, no sólo su firma, si quien lo suscribió reconociere dicho documento. Por tanto, si en determinado evento se advierte que la hipótesis del legislador se actualiza, cuando al mostrársele un documento privado a uno de los interesados, actor o demandado en el juicio, se le deja ver en su totalidad, incluida su firma, y acto seguido manifiesta quién lo suscribió, que reconoce ésta, sin objetarlo, tal acontecimiento trae por efectos, procesal y legalmente, el reconocimiento implícito y tácito tanto del contenido como de la rúbrica o firma que se expresen claramente en el documento privado respectivo, cuyas circunstancias denotan idónea y jurídicamente su autenticidad por efectos propios del citado reconocimiento de la referida firma. Y si oportunamente no se desvirtuó, cobra relevancia la autenticidad del repetido documento, cuyo hecho revela la fuerza probatoria del reconocimiento de la firma correlativa y de su contenido". Época: Octava Época. Registro: 215912. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XII, Julio de 1993. Materia(s): Civil. Tesis: XII.1o. 31 C. Página: 205.

De igual modo, la parte actora ofreció como prueba de su parte la documental, consistente en el documento base de la acción, la cual fue desahogada en audiencia de fecha ocho de febrero del dos mil veintiuno. Como ya se ha dicho esta prueba tiene carácter de preconstituida a favor de la parte actora, por lo que demuestra la existencia de la obligación y la exigibilidad de su pago.

También ofreció la parte actora como prueba de su parte la instrumental de actuaciones, consistente en la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento de fecha once de noviembre del dos mil veinte, donde se emplazo al demandado \*\*\*\*\*, la cual es visible a foja doce de los autos, quien ante el Ministro Ejecutor manifestó que no niega tener ese adeudo, pero no en su totalidad en virtud de que realizó algunos abonos sin recordar con exactitud la cantidad abonada, pero que en ese momento no tenía dinero para realizar el pago de lo reclamado. Esa diligencia adquiere plena eficacia probatoria plena en términos de lo que establece el artículo 1294 del Código de Comercio, al ser una actuación judicial practicada por servidor público en el ejercicio de sus facultades legales; además que

se traduce en una confesión por parte del demandado, atento al razonamiento contenido en la jurisprudencia definida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**“CONFESIÓN JUDICIAL. ALCANCES DE LA PRODUCIDA EN LA DILIGENCIA DE EXEQUENDO.-** En el juicio ejecutivo mercantil el requerimiento de pago, durante la diligencia de exequendo como primera actuación judicial, es la intimación que por virtud de un mandamiento judicial, el ejecutor del juzgado con base en las facultades y la fe pública de la que se encuentra investido, dirige a una persona para que pague el adeudo contraído o para que, en su caso, manifieste lo que estime conducente en relación con tal requerimiento; por tanto, si en dicha diligencia, a la luz de los artículos 1212 y 1235 del Código de Comercio, el demandado admite deber a la actora determinada cantidad, es una declaración que constituye una confesión, ya que se acepta la verdad de un hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas a cargo del obligado, sobre todo cuando se realiza de manera espontánea, lisa, llanamente y sin reservas; por ello si el reconocimiento del adeudo se hace en el momento en que el deudor es requerido del pago, tal declaración es precisamente la que implica la confesión, misma que deberá ser valorada de acuerdo con las reglas de apreciación de las pruebas y en conjunto con el restante valor probatorio constante en autos”. Época: Novena Época, Registro: 193192, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Octubre de 1999, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 37/99, Página: 5.

La prueba presuncional ofrecida por la parte actora, este juzgador considera le favorece en términos de lo establece el artículo 129 de la Ley General de Títulos de Operaciones de Crédito, que señala: “El pago de la letra debe hacerse precisamente contra su entrega”; precepto legal de aplicación al pagare por disposición del artículo 174 del mismo ordenamiento legal.

Consecuentemente y al no acreditarse las excepciones opuestas y por el contrario estar acreditada la procedencia de la acción en relación a la suerte principal en los términos que indica la parte actora, con fundamento en lo que establece el artículo 150 fracción II de la Ley General de Títulos de Operaciones y Crédito, se condena al

demandado \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal, por el pago de treinta y ocho mil pesos cero centavos moneda nacional por concepto de suerte principal.

**V.- En cuanto a los intereses moratorios.**

Como ya se dijo la parte actora reclama el pago del tres punto cero siete por ciento mensual sobre la suerte principal por concepto de intereses moratorios.

El artículo 362 del Código de Comercio señala: “Los deudores que demoren el pago de sus deudas deberán satisfacer desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual”.

Así las cosas, un interés moratorio del tres punto cero siete por ciento mensual se traduce en un interés moratorio del treinta y seis punto ochenta y cuatro por ciento anual.

No debe perderse de vista que la autoridad jurisdiccional está obligada a observar en todo momento el respeto a los Derechos Humanos, entre ellos a que los gobernados no sufran un abuso pecuniario del pago de los réditos respecto de los créditos que contratan.

En ese contexto debe aprobarse la tasa de interés moratorio en ese sentido pactado, porque ese pacto no violenta directamente lo dispuesto por el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 21 numeral tres de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Así las cosas, este Juzgador concluye que por lo que ve al interés moratorio, un tres punto cero ocho por ciento mensual, representa anualmente un interés moratorio del treinta y seis punto ochenta y cuatro por ciento anual que se encuentra dentro de los límites de lo que puede considerarse un interés no usurario.

A continuación se cita la tesis de jurisprudencia en que se sustenta la determinación de regular ex officio el monto de los intereses ordinarios y moratorios:

**“INTERÉS USURARIO. SE CONSIDERA A LA UTILIDAD POR MORA QUE EXCEDA DEL TREINTA Y SIETE POR CIENTO ANUAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 48, FRACCIÓN I, DE LA LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.-**

Conforme a la tesis de este órgano colegiado de rubro: "INTERESES

MORATORIOS EN UN TÍTULO DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO QUE PERMITE SU PAGO IRRESTRICTO TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO DE PROHIBICIÓN LEGAL DE LA USURA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21, NUMERAL 3 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.", que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XI, Tomo 2, agosto de 2012, página 1735, es necesario establecer cuándo un rédito puede considerarse usurario, esto es, que transgrede los límites de lo ordinario o lícito. Así, atento a que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito ni el Código de Comercio prevén un límite para el pacto de intereses en caso de mora, es válido -de acuerdo a la supletoriedad de la codificación mercantil del Código Civil Federal- remitirnos, en primera instancia, al artículo 2395 de la indicada legislación sustantiva civil federal; sin embargo, de su lectura se advierte que prevé la reducción de los réditos, bajo la justificación en el juicio de la figura jurídica de la lesión, sin hacer referencia a intereses usurarios ni fijar un porcentaje en tal sentido. Por tanto, al tratarse la usura de un acto motivo de represión por las legislaciones penales, se destaca que el Código Penal Federal, en sus artículos 386 y 387, fracción VIII, prevén como usura la estipulación de intereses superiores a los "usuales en el mercado"; no obstante, debe observarse que la banca presta diversidad de servicios financieros, además de que el interés varía, de acuerdo al producto, y que los porcentajes anuales que cobran las instituciones financieras por réditos son extremos, entre los más bajos y altos en su cobro; de ahí que el elemento del cuerpo del delito de fraude por usura, a que se refiere el mencionado artículo 387, fracción VIII, del Código Penal Federal de "intereses superiores a los usuales en el mercado", se torne abstracto o impreciso para dar seguridad al gobernado de cuándo estará en condiciones de alegar que, en caso del cobro de un título y de la realización de operaciones de crédito, existe usura en el cobro de intereses moratorios. Ello es así, porque el Alto Tribunal ha sentado criterio en la tesis P. LXIX/2011 (9a.), que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 552, de rubro: "PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX

OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.", que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los Jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos. Por tanto, atento al contenido de dicho criterio, en lo tocante a la interpretación de las normas positivas de derecho interno, se considera que una ley más acorde para la protección del derecho humano reconocido en el artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -que conmina a la prohibición en ley de la usura- es la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes, norma positiva que si bien no es federal, sí permite fijar un porcentaje certero y eficaz para la salvaguarda del derecho humano en comento, al disponer en su artículo 48, fracción I, que ello sucede cuando un interés convencional evidente o encubierto excede de un treinta y siete por ciento anual; de ahí que, para estar en condiciones de resolver si un rédito es usurario, es válida la remisión a dicha legislación estatal; máxime cuando las partes en la suscripción del título de crédito señalaron como lugar de pago la entidad de Aguascalientes, lo que, a la postre otorgó competencia a la responsable para conocer de la contienda en términos del artículo 1104, fracción I, de la codificación mercantil". Época: Décima Época, Registro: 2001360, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Tesis: XXX.1o.3 C (10a.), Página: 1734.

Por esa razón y con fundamento en el precitado 362 del Código de Comercio, se condena al demandado \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal, al pago de intereses moratorios a razón del tres punto cero siete por ciento mensual sobre la suerte principal, respecto del pagaré valioso por la cantidad de treinta y ocho mil pesos cero centavos moneda nacional, calculados a partir del día siguiente del vencimiento del documento esto es, calculados a partir del día diecisiete de mayo del dos mil veinte y hasta el pago total de lo reclamado, a regularse en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

A la cantidad resultante de intereses moratorios causados del

diecisiete de mayo del dos mil veinte al once de noviembre del dos mil veinte, deberá aplicarse hasta donde alcance la cantidad de quinientos pesos cero centavos moneda nacional, que en esa última fecha entrego como abono a cuenta el demandado, y en caso de existir algún remanente de tal cantidad, deberá aplicarse al pago de la suerte principal hasta donde alcance.

**VI.- En cuanto al pago de gastos y costas.**

Tal y como lo solicita y en términos de lo que establece el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, atendiendo que resulto procedente la vía ejecutiva mercantil y que fue demostrada la procedencia de la acción cambiaria directa y además que no hubo necesidad de hacer un control oficioso de convencionalidad respecto de los intereses reclamados, se condena al demandado \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal, al pago de gastos y costas, previa regulación que de ello se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

Finalmente, procédase al remate del bien embargado en autos y con su producto hágase pago al actor, si la parte demandada no cumpliera voluntariamente con esta resolución dentro del término de ley; ello en el entendido que el vehículo de motor embargado se señalo para embargo con nombre de \*\*\*\*\*.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 1194, 1245, 1287,1294, 1302, 1303, 1305, 1321, 1323, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1330, del Código de Comercio, y de los artículos 29, 35, 150 fracción II, 152 fracción 1, 170, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se resuelve:

**PRIMERO.-** Este Juzgador es competente para conocer del presente juicio.

**SEGUNDO.-** Se declara procedente la vía ejecutiva mercantil y en ella el actor \*\*\*\*\* , acreditó los hechos constitutivos de su acción cambiaria directa, en tanto que el demandado \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal, dio contestación a la demanda interpuesta en su contra y opuso excepciones y defensas que no resultaron procedentes.

**TERCERO.-** Se condena al demandado \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal, a pagar a favor de la parte actora \*\*\*\*\* , el pagaré valioso por la cantidad de treinta y ocho mil pesos cero centavos moneda nacional por concepto de suerte principal.

**CUARTO.-** Se condena al demandado \*\*\*\*\*, en su carácter de deudor principal, a pagar a favor del actor \*\*\*\*\*, intereses moratorios a razón del tres punto cero siete por ciento mensual sobre la suerte principal treinta mil pesos cero centavos moneda nacional, calculados a partir del día diecisiete de mayo del dos mil veinte y hasta el pago total de lo reclamado, a regularse en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

**QUINTO.-** Se condena al demandado \*\*\*\*\*, en su carácter de deudor principal, al pago de gastos y costas a favor de la parte actora \*\*\*\*\*, previa regulación que se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

**SEXTO.-** Aplíquese hasta donde alcance la cantidad de quinientos pesos cero centavos moneda nacional que entrego como abono a cuenta el demandado en la diligencia de embargo, a la cantidad resultante de intereses moratorios causados del diecisiete de mayo del dos mil veinte al once de noviembre del dos mil veinte, y en caso de existir algún remanente de tal cantidad de quinientos pesos, aplíquese al pago de la suerte principal hasta donde alcance.

**SÉPTIMO.-** Sáquese a remate el vehículo de motor descrito en la diligencia de embargo de fecha once de noviembre del dos mil veinte y con su producto, hágase pago a la parte actora \*\*\*\*\*, si el demandado \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal, no cumple con esta sentencia dentro del término de ley; ello en el entendido que el vehículo de motor embargado se señale para embargo con nombre de \*\*\*\*\*.

**OCTAVO.-** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto del dos mil veinte se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**NOVENO.-** Notifíquese y cúmplase.

Así lo proveyó y firma el Juez Cuarto Mercantil Licenciado **Juan Sergio Villalobos Cárdenas**, quien actúa asistido de su Secretaria de Acuerdos Licenciada **Laura Alejandra Plascencia Castellanos** que

autoriza y da fe.- Doy fe.

LIC. JUAN SERGIO VILLALOBOS CÁRDENAS  
JUEZ

LIC. LAURA ALEJANDRA PLASCENCIA CASTELLANOS  
SECRETARIA DE ACUERDOS

La resolución que antecede se notifica a las partes del proceso por estrados del Juzgado donde se fija la Lista de Acuerdos en fecha siete de abril del dos mil veintiuno, de lo que establece el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio en vigor.- Conste.

L'JSVC/tgr

La Licenciada *Laura Alejandra Plascencia Castellanos* Secretaria de Acuerdos, adscrita al Juzgado Cuarto Mercantil, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia definitiva del expediente *2354/2020* dictada en *seis de abril del dos mil veintiuno* por el C. Juez Cuarto de lo Mercantil, conste de *dieciséis* fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, así como nombres o datos de identificación de personas físicas o empresas y cuya intervención fue necesaria en este procedimiento información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizárselo señalado en los supuestos normativos en cita. Consté.